Recurso nº 75/2013

Resolución nº 82/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 6 de junio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.F.R., en nombre y representación de Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA) contra la Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte de fecha 15 de abril de 2013, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Suministro e instalación de puntos de red multiservicio para equipos informáticos en centros docentes no

universitarios" exp.: 09-SU-00048.8/2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, de 15 de abril de 2013, se excluyó a la empresa recurrente del procedimiento por considerar que no cumplía las especificaciones técnicas requeridas en el PPT. La empresa ACISA interpuso el día 6 de mayo recurso especial contra la exclusión por considerar que había sido notificada defectuosamente y carecía de motivación ya

que se basaba en un informe técnico que no le fue facilitado.

Con posterioridad a la presentación del recurso el órgano de contratación

remitió a la recurrente el informe técnico en que se basaba la exclusión.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Segundo.- El Tribunal sobre el recurso interpuesto dictó la Resolución nº 77/2013,

de 21 de mayo, estimándolo por constar que no había sido motivada la Orden de

exclusión y que la recepción de la información sobre las causas de exclusión fue

facilitada con fecha posterior a la de interposición del recurso y por ello, siguiendo el

criterio mantenido por el Tribunal en anteriores Resoluciones, se disponía que la

empresa podría interponer recurso contra la exclusión dentro del plazo de 15 días

hábiles contados desde la recepción de la documentación complementaria,

finalizando dicho plazo el día 27 de mayo de 2013.

El día 27 de mayo la empresa presenta recurso especial contra la Orden de

15 de mayo por la que se le excluyó del procedimiento en base al informe técnico de

11 de abril de 2013, que consideraba que la oferta incumplía el PPT.

En el recurso se alega que los motivos de exclusión se basan en la exigencia

de requisitos técnicos que no figuran en los Pliegos y que el Informe técnico del

Servicio de Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación, de

fecha 11 de abril, considera que no se verifican las especificaciones técnicas en

relación a los dos productos ofertados relativos a Punto de acceso inalámbrico y

Controlador de Red.

Tercero.- El PCAP en su Anexo I establece los medios de acreditar la solvencia

técnica del artículo 77 del TRLCSP y entre ellos la presentación de "Muestras

descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda

certificarse a petición de la entidad del sector publico contratante" y el cumplimiento

entre otros criterios de "Descripción técnica de cada uno de los artículos, con la

marca y el modelo en su caso. Se incluirá la documentación establecida en el Pliego

de Condiciones y Prescripciones Técnicas Particulares con detalle de cada uno de

los elementos según se indica en el mismo".

Los requisitos técnicos que deben cumplir las propuestas se encuentran en el

apartado 3 del PPT que exige que estas "incluirán todos y cada uno de los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

componentes objeto del presente procedimiento de adjudicación, incluirán detalle de

las correspondientes características técnicas de los mismos. Deberán cumplirse los

requisitos mínimos obligatorios de los equipos y componentes licitados. Las

propuestas que ofrezcan características inferiores serán descartadas. Los

requisitos mínimos detallados en este apartado no pretenden ser una relación

exhaustiva de las características técnicas de los equipos. El pliego recoge las

características relevantes para el objeto de la licitación. En la oferta se espera que

se proporcione la especificación técnica completa de los componentes. El

licitador deberá explicitar fabricante, marca y modelo de todos los elementos

ofertados. El licitador presentará las características básicas de los elementos así

como la información que considere de especial relevancia de las características

técnicas de cada elemento, según indicado en los puntos anteriores. La valoración

técnica de los equipos tendrá en cuenta la especificación técnica completa.

Todos los requerimientos que se indican en el presente Pliego se consideran

obligatorios".

El Anexo del PPT sobre Puntos de acceso inalámbrico, dice:

"Los puntos de acceso inalámbrico dispondrán de la posibilidad de implementar

servicios tales como:

Servicio de DHCP para la asignación de IPs

Servicio de cortafuegos para el control de tráfico de red

Servicio de NAT

Servicio de gestión y limites de ancho de banda

Servicio de control de acceso a la red y servicios de proxy de autenticación.

Servicio de control de acceso a Internet

Servicio de control del espectro radioeléctrico

Servicio de reparto de tiempo asignado a los clientes inalámbricos

Deberán estar certificados en la norma 802.11 a/b/g/n".

En un anexo del PPT se establecen los precios unitarios que sobre los puntos

de acceso contiene lo siguiente: "50 unidades. Puntos de acceso inalámbrico y

controlador de red conforme IEE 802 11 a/b/g/n".

Cuarto.- La Mesa de contratación en la reunión de 15 de febrero de 2013, para

calificación de la documentación administrativa, referente a la presentada por la

empresa ACISA, expone que la documentación técnica no aportaba justificación y

debía adjuntar la descripción técnica de cada uno de los artículos con marca y

modelo, en su caso, e incluir la documentación establecida en el PCAP y PPT con

detalle de cada uno de los elementos.

Recibida la documentación presentada para subsanación, se emitió un

informe técnico de 20 de marzo, en el que se da cuenta de que algunas empresas

no verificaban algunos de los apartados que se les había indicado y requerido para

subsanación y que las incidencias encontradas se centraban esencialmente en el

punto de acceso inalámbrico y en el controlador de red y la posibilidad de

implementar los servicios que se indican en el PPT. Respecto de la empresa ACISA

concreta que los productos ofertados no cumplen en lo siguiente: "No soporta el

servicio de reparto de tiempo asignado a clientes inalámbricos. No soporta servicio

de proxy de autenticación. No soporta límites de acceso a banda. El controlador

ofertado no soporta al AP ofertado".

En la reunión del día 2 de abril la Mesa de contratación da cuenta de las

empresas que resultan inadmitidas por no subsanar la documentación administrativa

y entre ellas se encontraba la recurrente.

El 11 de abril se emite otro informe técnico, sobre el que se basa la Orden de

exclusión de 15 de abril, que considera que no se verifican las especificaciones

técnicas a que se refiere el informe de 20 de marzo con algunas aclaraciones sobre

los incumplimientos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Con fecha 30 de mayo el órgano de contratación remite el expediente y el

informe preceptivo sobre el recurso. El informe del órgano de contratación expone

las necesidades que se pretenden cubrir con el equipamiento requerido y lo definido

en el PPT, ratifica el informe técnico e incide respecto de la compatibilidad de los

productos afirmando que las características técnicas del producto controlador WN

DR5316-100EUS no es compatible con el Punto de Acceso Inalámbrico AP

WNDR3400-100PES, por lo que no es posible utilizar de forma conjunta ambos y

que el recurrente no acredita el cumplimento de la compatibilidad de ambos

componentes considerando justificada la exclusión de su oferta.

Quinto.- Con fecha 30 de mayo de 2013 el Tribunal acordó la suspensión de la

tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo

dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento

de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo,

de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo ha formulado alegaciones la empresa Tecnología Plexus

S.L., que sobre los productos ofrecidos por la recurrente, considera que no cumplen

respecto del punto de acceso, porque el especificado como tal no dispone de

certificación "IEE 802 11 a/b/g/n" exigida.

En relación al "Servicio de reparto de tiempo asignado a los clientes

inalámbricos", manifiesta que en cuanto al balanceo de clientes entre Puntos de

Acceso no tiene nada que ver con esta funcionalidad, ya que los APs de Netgear

presentado no cumplen con el requisito, por lo que es imposible con éstos

determinar de modo fehaciente si se va a producir el reparto de tiempo exigido y de

qué modo se va a producir.

Tampoco considera cumplido el requisito relativo al Servicio de control de

acceso a la red y servicios de proxy de autenticación". En lo referido a los servicios

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de proxy de autenticación es una funcionalidad de los Puntos de Acceso que le

permite actuar como relé de autenticación. Alega que esta es una funcionalidad que

se presenta en los métodos de autenticación (servicios de control de acceso a la

red) del estándar IEEE 802.1x, que los equipos de Netgear presentados por la

recurrente no presentan y por lo tanto entiende que no cumplen con el requisito.

Con respecto al "Servicio de gestión y límites de ancho de banda" alega que

la capacidad de QoS permite realizar este requisito. Los servicios de QoS tan solo

permiten definir las prioridades de los flujos de tráfico, pero nunca unos límites de

ancho de banda, por lo que considera que se incumple dicho punto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Aeronaval de

Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA), para interponer recurso especial y su

representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de

trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la

imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto

a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo

40.1.a) y 2.b) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la documentación

con la información necesaria para conocer los motivos de la exclusión fue remitida a

la recurrente el día 8 de mayo de 2013 y el recurso fue interpuesto el día 27 de mayo

dentro del plazo de 15 días hábiles desde su recepción. El Tribunal en su Resolución

nº 77/2013, de 21 de mayo, que estimó el anterior recurso reconoció la facultad del

recurrente para interponer recuso especial contra la exclusión dentro del citado plazo

de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

El recurrente ha realizado con la misma fecha el anuncio previo de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

interposición del recurso al órgano de contratación.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Sobre las cuestiones de fondo del recurso procede analizar los

incumplimientos en que se basa la exclusión, las alegaciones de la recurrente y los

informes del servicio técnico y del órgano de contratación en relación con las

prescripciones técnicas establecidas en el PPT y la documentación aportada por la

recurrente en su oferta.

El recurrente alega que en referencia al "Controlador de Red" ofertado,

WNDR-3400-100PES, el informe técnico considera que se incumplen cuatro

requisitos requeridos en el PPT.

1.- El informe técnico de 11 de abril señala que el "Servicio de Control de espectro

radioeléctrico no dispone de gestión dinámica. Realiza una gestión al día".

Seguidamente trascribe las referencias de la documentación aportada en la oferta

"NO Dynamic RF With heat map after deployement".

El recurrente alega, en primer lugar que el PPT lo que establece es la

posibilidad de implementar, respecto de los "puntos de acceso inalámbrico", los

servicios que relaciona y en segundo lugar, en el PPT nada se dice acerca de que el

"Servicio de Control de espectro radioeléctrico" deba disponer de gestión dinámica.

Por lo que sólo puede inferirse que los licitadores podían optar por uno u otro

sistema. Añade que si el órgano de contratación tuviera alguna preferencia

específica sobre el tipo de gestión, o el número de veces mínimas que dicho servicio

deba revisar el espectro radioeléctrico diariamente, lo hubiera debido reflejar en el

pliego y podía haber tenido en cuenta las diferencias técnicas de los productos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47

ofertados por los distintos licitantes, considerándolos criterios valorables mediante

fórmulas o juicios de valor las distintas características técnicas ofertadas.

Sobre este primer punto, el PPT en su Anexo se limita a citar "Servicio de

control del espectro radioeléctrico" sin más precisiones. El Pliego, en su apartado 3,

advierte que este "recoge las características relevantes para el objeto de la licitación

y que los requisitos mínimos que detalla no son una relación exhaustiva de las

características técnicas de los equipos y que en la oferta se espera que se

proporcione la especificación técnica completa de los componentes".

De lo anterior resulta que el Pliego solamente exige la posibilidad de

implementar el "Servicio de Control de espectro radioeléctrico" y la redacción del

apartado 3 contiene una presunción de que se proporcionará la especificación

técnica completa, pero la ambigüedad, al no establecer el alcance de lo que se

considera "especificación técnica completa", no permite admitir que se exija

cualquier especificación que no había sido precisada en el Pliego.

2.- En relación con el "Servicio de reparto de tiempo asignado a los clientes

inalámbricos", el informe técnico concreta que no posee balanceo dinámico de carga

de los clientes inalámbricos asignados.

El recurrente alega al igual que en el punto anterior, que el PPT no contenía

dicho requerimiento particular y que por otra parte lo posee, tal como se extrae de la

hoja de especificaciones "[inglés] balanceo de carga", que reproduce en los términos

siguientes: "Wireless Performance Optimization Allows centralized RF management,

Quality of Service (QoS) and load balancing".

En este punto al igual que en el anterior el PPT no contiene las precisiones

que se requieren en el informe técnico y que en todo caso ateniéndonos a la

literalidad del PPT, lo que habría que tomar en consideración sobre el producto

ofrecido es si tiene la posibilidad de implementar este servicio o no.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

3.- Referido al "Servicio de control de acceso a la red y servicios de proxy de

autenticación.", el informe técnico concluye que "No es posible la gestión del portal

cautivo de clientes conectados, la limitación de conexión que establece es

exclusivamente a nivel de MAC ADDRESS".

El recurrente alega al igual que en los anteriores apartados la ausencia en el

PPT de tal característica y por ello entiende que cumple la característica mínima

exigida en el Pliego, que es "Servicio de control de acceso a la red y servicios de

proxy de autenticación", mediante la autenticación por MAC, tal como el mismo

informe acredita, siendo esta última una de las posibles opciones que posibilita dicho

servicio.

Se observa por tanto que igualmente en este caso el informe técnico exige

una característica no especificada en el Pliego.

En relación con estos tres incumplimientos, que se ponen de manifiesto en el

informe técnico de 11 de abril, ratificados en el informe del órgano de contratación

sobre el recurso, el Tribunal considera procedente invocar la Sentencia de Tribunal

Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 29 de septiembre

de 2009 (RJ/2010/3343), que considera los Pliegos como «Lex inter partes» con los

efectos de que ha de estarse siempre a lo que se consigne en ellos respecto del

cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación

supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de las cláusulas del

contrato, en sentido literal si los términos del contrato son claros y en caso de duda,

la interpretación deberá ser a favor del licitador ya que la oscuridad de las clausulas

no puede favorecer a quien la ha ocasionado.

La interpretación del alcance de las características técnicas requeridas en el

PPT debe respetar los principios de objetividad y de confianza legítima recogidos en

el art. 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC), y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

esta interpretación, dada la ambigüedad del PPT, debe realizarse a favor de los

licitadores

4.- Por último relativo al cuarto motivo de exclusión por "Incompatibilidad de uso

conjunto del controlador con el AP ofertado (...)".

El recurrente alega que se le requieren adicionalmente una serie de

características técnicas del producto "controlador" en referencia a los puntos de

acceso que son compatibles con el mismo. Considera que lo que realmente indican

las características técnicas del producto, señaladas por el informe técnico, es que

solo los modelos WNDAP360, WNDAP350, WNDAP320, WNDAP210 y WG103

pueden ser gestionados por el controlador ofertado para que los mismos puedan

implementar los siguientes servicios: "RF AND QUOS CONFIGURATION",

"SECURITY CONFIGURATION", "MANAGEMENT AND MONITORING" y un

desglose concreto de modalidades de servicio, que no son requeridas por el pliego

técnico, por consiguiente, nuevamente se recogen en el Informe Técnico una serie

de exigencias y requisitos que no figuran establecidos en los Pliegos y añade:

"Por el contrario, es perfectamente demostrable que el punto de acceso

ofertado sí dispone de la posibilidad de implementar los servicios requeridos en el

pliego y que le aporta el "Controlador WMS5316-100EUS" ofertado, lo que en

definitiva es lo exigido por el Pliego: la posibilidad de implementación de tales

servicios. Para más abundamiento, el propio documento técnico del producto, indica:

[inglés] "Soporta un amplio portfolio de puntos de acceso estandar NETGEAR (...).

Los modelos soportados incluyen los SOHO-class 802.11 G así como los puntos de

acceso de calibre profesional dual band 802.11 N".

El informe del órgano de contratación relativo al recurso, en este punto,

ratifica el informe técnico y concluye que las características técnicas del producto

controlador WN DR5316-100EUS determinan que este controlador no es compatible

con el Punto de Acceso Inalámbrico AP WNDR3400-100PES, por lo tanto, no es

posible utilizar de forma conjunta ambos. Añade que los Puntos de acceso de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

firma NETGEAR compatibles con este controlador según las características técnicas

del producto son: WNDAP360, WNDAP350, WNDAP320, WNDAP210, WG103. Con

el informe adjunta un cuadro con características de modelo de controlador

WMS5316 en relación con AP Wireless Managmenet System donde figuran los

datos y productos antes reseñados.

Sobre lo alegado por el recurrente se observa que en la documentación

técnica del producto aportada en la oferta (página 97), figura que los modelos

WNDAP330, WNDAP350, WNDAP302, WNDAP210 v WG103 son gestionados por

el controlador ofertado para que los mismos puedan implementar los siguientes

servicios: "RF AND QUOS CONFIGURATION", "SECURITY CONFIGURATION",

"MANAGEMENT AND MONITORING". Estos servicios no se encuentran dentro de

los requeridos en la relación del Anexo del PPT, sobre puntos de acceso

inalámbrico, pero de ello no se puede constatar la compatibilidad o incompatibilidad

de los modelos ofertados respecto de la implementación de los servicios distintos de

los antes citados y que son los que como mínimo se exigen y relacionan en el PPT.

Lo determinarte en este caso es la verificación de si las características

técnicas del MODELO NETGEAR WNDR3400-100PES "Punto de acceso

inalámbrico" es compatible con el modelo NETGEAR WMS5316-100EUS

"Controlador de Red" y si de los informes y documentación examinados el Tribunal

puede obtener la apreciación de tal cumplimiento.

El recurrente, en defensa de este motivo de incumplimiento atribuido en los

informes, afirma que existe la compatibilidad de los productos. Se observa que así

como en los restantes incumplimientos, que le atribuyen los informes y han sido

analizados, hace una remisión concreta a la documentación aportada en su oferta en

la que basa la acreditación de lo alegado, en cambio, sobre este último motivo,

afirma que el controlador soporta un amplio portfolio de puntos de acceso estándar y

que incluyen los SOHO-class 802.11 G, pero sobre la compatibilidad con el modelo

de Punto de acceso ofertado, la documentación técnica se refiere a la compatibilidad

del mismo con otros servicios que no son los requeridos en el PPT y a sensu

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



contrario el recurrente considera compatibles aquellos otros que no aparecen en esta documentación y son los requeridos en el PPT.

En cuanto a las alegaciones de la empresa adjudicataria esta aprecia que se han incumplido los requisitos técnicos puestos de manifiesto en los informes del órgano de contratación y añade algún otro, como el relativo al ancho de banda y el sobre el Punto de acceso sobre el que alega que en el PPT se indica que "Deberán estar certificados en la norma 802.11 a/b/g/n", que realizada consulta sobre los equipos de Netgear en posesión de esta certificación, verificable en la dirección en Internet de la entidad certificadora se puede comprobar que el punto de acceso especificado como tal no dispone de certificación, tan solo un modelo similar WNDR3400v2, pero cuya identificación no coincide con modelo presentado y que el Controlador de Puntos de acceso o la combinación de Punto de acceso y Controlador no dispone de dicho certificado.

Vistas las alegaciones de las partes y la documentación aportada, el Tribunal considera que en este caso cabe aplicar lo previsto en el artículo 1214 del Código Civil, que establece el principio de que incumbe la carga de probar los hechos a quien ejercita la pretensión y en este sentido se pronuncia entre otras, la Sentencia de Tribunal Supremo de 27 de enero de 1995, Sala 3ª Sección 5ª. En el ámbito procedimental el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre carga de la prueba dispone: "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ello aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención". El apartado 6 de este artículo, añade que, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares Secc. 3, 79/2005, de 22 de febrero, se pronuncia sobre esta norma en los términos siguientes: "Esta regla general puede intensificarse o alterarse según los casos aplicando el criterio de facilidad en virtud del principio de buena fe en vertiente procesal: hay datos de hecho fáciles de probar

para una de las partes que, sin embargo, pueden ser o resultar de difícil

acreditación para la otra".

En este caso la facilidad probatoria la ostenta el recurrente, ya que lo ha

realizado respecto de tres de los incumplimientos que le atribuyen los informes del

órgano de contratación y debería resultar igualmente probado respecto de la

compatibilidad de los modelos ofertados.

Por lo anterior no puede considerarse probada cumplidamente,

compatibilidad del modelo NETGEAR WNDR3400-100PES "Punto de acceso

inalámbrico", con el modelo NETGEAR WMS5316-100EUS "Controlador de Red",

por lo que procede desestimar esta pretensión de la recurrente. El incumplimiento

de esta prescripción tiene carácter determinante respecto de los otros motivos de

impugnación alegados ya que la incompatibilidad de dichos productos motiva la

exclusión de la oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.F.R., en nombre y

representación de Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA) contra

la Orden de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de fecha 15 de abril de

2013, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Suministro e

instalación de puntos de red multiservicio para equipos informáticos en centros

docentes no universitarios" exp.: 09-SU-00048.8/2012.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el 30 de mayo de

2013 según lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.